

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

494-2023

Fecha de sentencia: 30-11-2023
Sala: Primera
Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso: ACOGIDA/COMUNICAR
Corte de origen: C.A. de Talca

Cita bibliográfica: -----: 30-11-2023 (-), Rol N° 494-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c98ce>). Fecha de consulta: 01-12-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Talca/cBp.

Talca, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el 23 de noviembre del presente año compareció el abogado don MAX TRONCOSO MORENO, Defensor Penal Público Penitenciario, quien interpone acción constitucional de amparo en favor de -----, CI. N° ----, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Educación y Trabajo de Talca y en contra del Juez de Garantía de Cauquenes don ESTEBAN INOSTROZA RUIZ, quien de manera ilegal y arbitraria declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la sanción disciplinaria que sancionó a la amparada, afectando así su libertad personal y seguridad individual, solicitando acoger su acción constitucional, ordenando dejar sin efecto la falta y sanción disciplinaria que fuera objeto la amparada o en subsidio, se ordene a la recurrida acoger a tramitación, conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la faltay sanción disciplinaria.

Renere que el amparado cumple una pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio como autora del delito de parricidio, las cuales inició el 7 de noviembre de 2013, debiendo culminar el 8 de noviembre de 2028.

Indica que su representada ha deambulado entre el Centro de Educación y Trabajo semiabierto de Talca; sin embargo, el 15 de septiembre de 2023 fue trasladada hacia el CCP de Cauquenes, interponiendo acción de amparo constitucional, el que fue acogido, ordenando que sea devuelta a Talca.

Sostiene que mientras se encontraba en el penal de Cauquenes, fue sancionada por tenencia de chip de celular, el cual fue encontrado por personal de Gendarmería, hechos que fueron calificados como falta grave prevista en el art. 78 j) del Decreto N° 518 siendo remitidos los antecedentes al Ministerio Público ya que también constituiría el delito del art. 304 ter del Código Penal.

Indica que chip encontrado, corresponde al que ella mantenía en el CET semiabierto de Talca, donde está autorizado el uso de celulares, encontrándose en su poder al trasladarla de forma

intempestiva de penal, no percatándose que portaba dicho chip entre sus pertenencias, inclusive los funcionarios que la registraron al ingreso del CCP de Cauquenes no se dieron cuenta sino hasta el 17 de septiembre cuando posterior a su visita, se encuentra dicho chip en un bolsillo de su bolso, no de su billetera.

Habiéndose dado cuenta del hecho al juzgado de garantía, se aprobó la sanción administrativa, y luego de conocer los antecedentes de la causa, interpuso un recurso de reposición, el cual fue rechazado por la recurrida, ya que en su oportunidad dicha resolución había sido notificada al defensor penitenciario de dicha zona, abogado que no contaba con la representación legal de la amparada.

Anrma que independiente de la notificación al defensor de Cauquenes, de la resolución que autorizó la sanción disciplinaria, su recurso es de aquellos que no previenen un plazo para su interposición cuando existan nuevos antecedentes, pero el juez recurrido lo declaró inadmisibles por extemporáneo, cuestión que resulta ilegal y arbitrario a su juicio, afectando con ello el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada quien sufrió una baja de calificación en su conducta y, consecuentemente, la revocación de los beneficios penitenciarios que mantenía mi representada.

Previas citas legales, pide acoger su libelo.

SEGUNDO: Que, a folio N°3 don ESTEBAN INOSTROZA RUIZ Juez del Juzgado de Garantía de Cauquenes, evacúa el informe solicitado indicando que, efectivamente el 17 de noviembre de 2023, resolvió la presentación efectuada por el recurrente inadmisibles por extemporánea.

En cuanto a los hechos señala que el 25 de septiembre de 2023, por los fundamentos y los antecedentes, contenidos en la presentación realizada por el Alcaide (S) Felipe Espinoza Erices, y de conformidad con “lo dispuesto en la letra K), Artículo 81 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, confrmó la sanción disciplinaria a la interna ----, cédula de identidad nacional --, condenada, impuesta en veinte (20) días de privación de toda visita, debiendo Gendarmería de Chile dar estricto cumplimiento en la aplicación de esta sanción a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del citado Reglamento, la cual fue notificada oportunamente al CCP Cauquenes y al defensor Penal Penitenciario don Camilo Antonio Bahamondes, a su vez, se ordenó la notificación conforme lo establece el artículo 29 delCCP. a la interna ---,

Que posteriormente y transcurrido 1 mes y 19 días de autorizada la sanción administrativa impuesta por Gendarmería de Chile, se ingresó una “Reposición Extraordinaria” por parte del defensor Penal Penitenciario don Max Troncoso Moreno, por los mismos fundamentos que sirven de fundamento a la presente acción de amparo, estimando que no resulta procedente un recurso de reposición extraordinario, y reponiéndose una resolución dictada fuera de audiencia, ella debió interponer dentro del plazo de tercero día, situación que no ocurrió y por lo tanto, fue rechazado el recurso de reposición por extemporáneo..

Finalizando, estima que el fundamento de la presentación del abogado penitenciario, es discutir por la vía del acción de amparo, el fundamento de la resolución de este juez, quien luego realizar una análisis de las normas aplicables para el caso, estima que el recurso de reposición extraordinario, no es procedente en sede penal.

TERCERO: Que, habiéndose solicitado informe a Gendarmería de Chile, este fue evacuado por don Francisco Bravo Benavides, Director regional Subrogante, el cual dio cuenta que el 17 de septiembre de los corrientes, al interior del CCP de Cauquenes, se efectuó una revisión a la amparada por parte de funcionarios, con posterioridad a su horario de visitas, encontrándosele un chip de celular, dando inicio al procedimiento de rigor.

Que, el 25 del mismo mes, atendido al mérito de la conducta de la amparada, se onció al Juzgado de Garantía de Cauquenes, a nn de autorizar la sanción disciplinaria de privación de visitas por 20 días, por infringir el artículo 78 letra k) del reglamento de establecimientos penitenciarios, la cual fue connrmada, dándose cumplimiento a la misma entre el 26 de septiembre al 15 de octubre de 2023, lo cual fue notincado, además, al defensor de la comuna.

CUARTO: Que el recurso de amparo procede cuando por un acto ilegal se afecta el derecho a la libertad personal y seguridad individual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que, en la especie, la defensa de la condenada dedujo recurso de reposición, con nuevos antecedentes, ante el Juzgado de Garantía de Cauquenes respecto de la resolución que autorizó la sanción impuesta por Gendarmería en que incide el presente recurso.

Si bien, nuestro ordenamiento procesal penal no considera el recurso de reposición extraordinario estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, dicha norma resulta aplicable al caso en virtud de la remisión que hace el artículo 52 del Código Procesal Penal, a las

normas comunes a todo procedimiento contempladas en el libro I del Código de Procedimiento Civil, por lo que el Juez de Garantía debió acoger a tramitación la reposición interpuesta.

En consecuencia, al desestimar de plano la solicitud en comento, ha incurrido en un actuar que se aparta de la norma y que afecta la garantía constitucional alegada.

SEXTO: Conforme a lo antes razonado y atendido, además, lo prevenido en el artículo 10 del Código Procesal Penal, se hará lugar a la acción de amparo sólo en cuanto se dispone que el juez de garantía de Cauquenes deberá acoger a tramitación el recurso de reposición extraordinario en comento y resolver lo que corresponda.

Se desestima, la petición deducida de manera principal por improcedente.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por don MAX TRONCOSO MORENO en favor de ----, y en contra de la resolución dictada por Juez de Garantía de Cauquenes don ESTEBAN INOSTROZA RUIZ, sólo en cuanto se dispone que el juez de garantía de Cauquenes deberá acoger a tramitación el recurso de reposición extraordinario en comento y resolver lo que corresponda.

La decisión acordada con el voto en contra del ministro señor Moisés Muñoz Concha, quien de opinión de rechazar el recurso de que se trata, por estimar que la actuación del Juez recurrido se enmarca dentro de sus facultades legales.

Cabe consignar que la “reposición extraordinaria” como ha llamado a su recurso el recurrente, no existe en el Código Procesal Penal, y que al ser notificado el defensor penal penitenciario de la comuna la resolución que sancionaba a la amparada, éste no ejerció los medios impugnatorios que el citado código establece, no puede ser utilizado el presente recurso para dicho fin.

Además, al revisar la resolución impugnada, esta se ajusta a los parámetros legales y reglamentarios, la cual tuvo como origen la denuncia de Gendarmería de Chile, de modo que no existe un acto ilegal, atribuible al recurrido, sino más bien, el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que la Constitución y las leyes le han entregado, estos es, resolver conforme a derecho, de modo que no se avizora la existencia de un actuar ilegal o arbitrario, que afecte de manera indebida el derecho a la libertad personal y la seguridad individual del amparado.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-494-2023.